STD: 1540

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0039 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 09 ABR. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 08597, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá Nº 3055, Of. P-7, distrito de San Isidro, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Pagoreni B – Etapa de Abandono Parcial de la Plataforma – Lote 56, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, y localizado en las coordenadas 726526E y 8700522N;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. ELADIO NUÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 4888-2009/DG/DIGESA e Informe Nº 001596-2009/DSB/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, esta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 230-2005-MEM/AAE, de fecha 12.07.2005, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento y región Cusco, presentado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.;

Que, con Informe Técnico Nº 0099-2010-ANA-DCPRH-ERH-CAL/JOS, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Pagoreni B – Etapa de Abandono Parcial de Plataforma – Lote 56, con un volumen anual de 3500m³, a razón de 0.11 l/s, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco; cuyos parámetros de calidad del efluente a verter declarados en el expediente materia de análisis son los siguientes: coliformes totales 1.1E+03, coliformes fecales 7.8+E02, aceites y grasas <1.0 mg/l, turbidez 68.10, sulfuro de hidrógeno 0.075 mg/l, fenoles 0.015 mg/l, sólidos totales 434 mg/l, sólidos totales suspendidos 13 mg/l, sólidos suspendidos 0.5 mg/l, demanda bioquímica de oxígeno 12 mg/l, oxígeno disuelto 7.72 mg/l y pH 7.26;

Que, en el mismo informe se indicó que la empresa recurrente deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas no alterará la calidad del agua de la Quebrada S/D, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI "aguas de

zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" según Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA;

Que, adicionalmente, precisó que la recurrente deberá controlar en la Quebrada S/D, cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo, los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc; en ese sentido, se deberá medir el caudal del vertimiento declarado en el punto declarado, siendo los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral cuyos resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 3500m³, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural Nº 014-2010-ANA;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ABELADIO NUÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Pagoreni B – Etapa de Abandono Parcial de Plataforma – Lote 56, con un volumen anual de 3500m³, a razón de 0.11 l/s, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, y localizado en las coordenadas 726526E y 8700522N, cuyos parámetros de calidad del efluente a verter declarados en el expediente materia de análisis son los siguientes: coliformes totales 1.1E+03, coliformes fecales 7.8+E02, aceites y grasas <1.0 mg/l, turbidez 68.10, sulfuro de hidrógeno 0.075 mg/l, fenoles 0.015 mg/l, sólidos totales 434 mg/l, sólidos totales suspendidos 13 mg/l, sólidos suspendidos 0.5 mg/l, demanda bioquímica de oxígeno 12 mg/l, oxígeno disuelto 7.72 mg/l y pH 7.26.

ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas no alterará la calidad del agua de la Quebrada S/D, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI "aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" según Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá controlar en la Quebrada S/D, cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo, los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá medir el caudal del vertimiento declarado en el punto declarado, siendo los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, trimestralmente y sus resultados remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital.

ARTICULO 6º.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 3500m^3, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural Nº 014-2010-ANA.

ARTICULO 7º.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite y asumiendo el costo del análisis de la calidad de las aguas, que deberá ser practicado por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.

ARTICULO 8º.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 9º.- Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., a la Administración Local de Agua La Convención, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 10º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. LADIO NÚÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Regístrese y comuníquese,

Ing. OSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)